

**EL SOL DEL CUZCO**

**SABADO 10. DE DICIEMBRE**

**DE 1825—6.º**

*Con mucha frecuencia es indiferente en una nacion libre que discurran bien ó mal los particulares; basta que hagan discursos; pues de ello nace la libertad.*

*Montesq. Espir. de las LL*

Aun cuando las garantías individuales se afiansen por leyes sábias, y se sostengan por la fuerza; todavia hay cosas de consideracion por hacer: entre ellas la primera es, la hacienda pública, cuya importancia debe llamar la atencion mas escrupulosa, por depender de ella la subsistencia de la República. Los pueblos tienen los ojos bastante abiertos; el prestigio há perdido su fuerza, y las faltas en este orden, despues de causar el descrédito, traen la desconfianza y el desprecio. La deuda interior aun no há sido reconocida, ni se sabe su monto: no tiene crédito alguno, y muchos individuos destruidos por ella, están privados de la esperanza de recibir por sus capitales siquiera un tanto anual que ayudase à su conservacion. En nuestros números anteriores hemos hablado sobre esto; ojala se establezca nuestro crédito, se afianze nuestro poder y la deuda exterior que se contraigá, despues de solver los gastos de la guerra, sea en la distribucion de su sobrante un capital productivo que alivie en mucha parte el peso de las contribuciones, las que percibidas por un cuerpo de policia, pagado por el Estado, y montado sobre principios útiles y racionales, el que al mismo paso de moralisar los pueblos, destruya los vejámenes y tropelias que los recaudadores fiscales inferen.

**AVISO.**

El 15 de este se dà principio en el Colegio de ciencias à la enseñanza de la Cate- dra de Religion, bajo la direcion del Señor D. D. Hermenegildo de la Vega. Los dias seña- lados à este objeto, son los Jueves, y Domin- gos: en los primeros, por mañana y tarde, y

en los segundos, solo por la mañana. La pieza destinada es la Capilla.

*Concluye el decreto sobre responsabilidad*

25. Cuando el Gobierno reciba acusa- ciones ó quejas contra los funcionarios públi- cos, que pueden suspenderse libremente, ó re- moverse sin necesidad de un formal juicio, tomará porsí todas las providencias convenien- tes, para evitar y corregir los abusos, à fin de que no permanezcan en sus destinos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover à otros empleos los que hayan servido mal los anteriores.

26. Cualquiera que tenga que quejar- se ante el Gobierno, ó ante las cortes superio- res de justicia contra algun Prefecto, Intendente, Gobernador, ù otro cualquier empleado, podrá ocurrir ante el Juez letrado del partido, ó an- te el alcalde del lugar que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberan admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar à la corte superior del terretorio por la resisten- cia, morosidad, contemplacion, ù otro defecto que experimente en este punto.

27. Los empleados públicos de cual- quiera clase cuando cometan alguno de los de- litos que especifica el artículo 6º podrán ser acusados por cualquiera que segun la ley no le sea prohibido este derecho.

Imprimase, publíquese, y circúlese. Da- do en el Cuartel Jeneral de Carás à 31. de Ma- yo de 1824.—3º de la Republica—SIMON BOLIVAR—Por órden S. E.—José San- chez Carrion.

Cuzco Noviembre 17. de 1825—Al S. Jeneral Prefecto de este Departamento. D. Augustin Gamarra—S. Jeneral Prefecto.—El Decreto de responsabilidad dictado por S. E. el Libertador en 31. de Mayo de 1824. se comunicó á V. S. impreso en la coleccion de otros muchos que se publicaron en Trujillo; lo ocurrido con la Corte superior de Lima de que hacen referencia varias Gacetas del Gobierno y papeles que han circulado portodas partes, y la consulta, que hice á S. E. sobre si los jueces eclesiasticos incurrian en las mismas penas, cuando en los Tribunales superiores se declarase la fuerza de alguno de los modos, que el derecho conoce, cuya resoluciuon se insertó en el Sol n.º 35. han hecho demasiado notorio su tenor para que se pueda alegar ignorancia. Apesar de todo esto han habido Jueces de Derecho; que despues de haber obrado con escandalosa infraccion de las Leyes que reglan el orden de proceder en los juicios, cuando en la corte superior de justicia se han anulado sus actuaciones judiciales á instancia de partes agraviadas, para eludir la suspencion de sus officios, que es consiguiente á la repocicion del proseso, se han escudado del frivolo y miserable pretesto de no haberse publicado por bando, ni incertadose en el Periódico semanal de esta Ciudad. Conviene cerrar este portillo, y poner para lo sucesivo diques al despotimo y arbitrariedad de tales Jueces que obran por los impulsos de su jenio impetuoso, especialmente en los pueblos distantes de la vista y vigilancia del Tribunal, sirviendose U. S. mandar imprimir sin dilacion y circular dicho decreto para que ninguno alegue ignorancia.—Dios guarde á U. S.—*J. M. de Lara.*

*Decreto.*

Cuzco á 18. de Noviembre de 1825.—Saquese una copia del Decreto Dictatorial 31. de Mayo de 824. remítase al Editor del Sol, para que se reimprima, circulese, y contestese.—*Gamarra.—J. M. Leon.—Es copia José Matias Leon.*

## PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA.

### SAN JUAN

En los papeles públicos de Chile, vemos que en la provincia de san Juan, un partido de godos-feotas por las vias de hecho y á mano armada, se apoderó del gobierno, teniendo, en consecuencia, que abandonar la ciudad el gobernador legitimo, y varios de los vecinos principales. De los papeles á que nos referimos, aparece: que los revoltosos, para hacer prosélitos, se valiéron del pretesto tan DEMODA de haber el gobierno presentado á la legislatura un proyecto de ley declarando la libertad de cultos. Pronunciados ya los facciosos, el cabecilla, que era un clérigo llamado Astorga, propuso al comandante de las tropas que se enarbolase al estandarte ESPA-

NOL como insignia de los VERDADEROS CATOLICOS. Felizmente el comandante era un buen patriota y se denegó á la seduccione; y los gobiernos de las provincias inmediatas á la conmovida, habiendo reunido fuerzas, destruyeron á los amotinados y restablecieron en ella el orden. El excelente patriota y muy ilustrado gobernador, el Sr. Carril, habia vuelto á tomar el mando, y quedaban presos los caudillos de la conmocion.

Este suceso, que por fortuna, no ha sido de ninguna trascendencia, puede, con todo, servir de clave para que los gobiernos americanos, los hombres que puedan influir en los negocios públicos, y todos los amantes de las presentes instituciones, conozcan lo que quieren decir las incesantes exclamaciones de CIERTAS PERSONAS contra la presente relajacion de costumbres, y la mazoneria: lo que significa este temor que muestran incesantemente por la pérdida de la religion católica.

A lo que llevámos dicho, debe añadirse el útil recuerdo: de que fuerón los FEOTAS los que, en España, fomentaron las turbaciones, animaron é invitaron á los Franceses á que á punta de balloneta destruyesen la libertad, y entronisacen en su lugar el mas feroz despotismo; y que son los mismos FEOTAS los que sostienen el trono del Caribe Fernando 7.º

Por la oportunidad hacemos tambien mencion de una correspondencia particular de Madrid del 6 de junio que cita el Argos de Buenos-Ayres. En ella encontramos que habian llegado á la Peninsula *varias representaciones de los obispos de América pidiendo una expedicion, ofreciéndose á contribuir á sus gastos con parte de sus rentas.*

Segun nuestros principios, se concluye de todo esto: que debēmos estar todos muy alerta para no dejarnos sorprender: y los gobiernos americanos resueltos á castigar ejemplarmente á los que, bajo cualquier pretesto que sea, intenten dividirnos y causarnos los males tremendos de la guerra civil.

## EL VIJIA DE PUERTOCABELLO.

En 9. de Julio de 1825.

Tenemos á la vista una cédula del rey de España librada por el consejo de las Indias en 4 de febrero último á los arzobispos y obispos de ambas Américas é islas Filipinas, é inserta en la gaceta del gobierno de Puer-torico de 16 de mayo, n.º 114, en cuya cédula obra literalmente una encíclica del actual pontifice Leon 12 dirigida á los arzobispos y obispos de América, con fecha 24 de septiembre del año procsimo pasado, y refrendada por el cardenal Albani, Basta poner ante los ojos de nuestros lectores la siguiente clausula pontifical—, Nos honjeamos de que un asunto de entidad tan grave (la revolu-

cion de América) tendrá por vuestra influencia, con la ayuda de Dios, el feliz y pronto resultado que nos prometemos, y si os dedicais á esclarecer ante vuestra grey las augustas y distinguidas cualidades que caracterizan á nuestro muy amado hijo Fernando, rey católico de las Españas, cuya sublime y sólida virtud le hace anteponer al esplendor de su grandeza ..... la fidelidad de sus súbditos, y si con aquel zelo que es debido esponéis á la consideración de todos, los ilustres é inaccesibles meritos de aquellos españoles residentes en Europa que han acreditado su lealtad, siempre constante, con el sacrificio de sus intereses y de sus vidas en obsequio y defensa de la ..... potestad legitima. Esto está sellado con el sello del pescador, y hai bastantes barcos en Martinica.

Los hombres vemos las cosas de diferentes maneras, y no sabemos si cuantos leen estas pocas líneas miraran en ellas todo lo que nosotros miramos y tanto .....! y tanto .....! No queremos proseguir, y aunque sacrificásemos á la prudencia nuestro anhelo por decir lo que miramos, no por eso nuestros lectores deben dejar de discurrir en asunto de tanta magnitud. ¿Estará entre nosotros la incertidumbre? ¿Desde cuando? ¿Como? Basta, pero antes moriríamos que callar cuando algo mas de lo que se vislumbra nos dá á conocer que nuestra independencia, ó nuestra libertad, ó ambas cosas, estén en la cuerda de la encíclica. Veamos primero un poquito mas de lo que se ha visto.

Los Diputados de la Provincia de Tinta, que hicieron reclamo al Supremo Consejo de Gobierno, con cuya ocasion se libró la vista y Decreto que insertamos, supusieron en aquel que el Señor Jeneral Prefecto de este departamento habia anulado sus elecciones, ó pro-

LIMA, Congreso Futuro.—Ministerio de Gobierno. Excmo señor.

El Fiscal vista la representacion de los Diputados para el prosimo Congreso jeneral elejidos por la provincia de Tinta del departamento del Cuzco con las actas de sus elecciones y demas documentos que acompañan dice que tres son los puntos que deben llamar altamente la atencion del Supremo Gobierno. 1.º Si los desafectos al sistema de la patria, y los que se han manifestado sus enemigos, pueden ser nombrados Diputados para el Congreso. 2.º Si en esta materia pueden tomar

alguna intervencion los Prefectos é Intendentes, y para qué efectos. 3.º Qué providencias deben adoptarse para evitar los males públicos en el caso en que las elecciones resulten nul- las por la inobservancia de la ley reglamentaria; ó porque hayan recaido en personas inhabiles.

En cuanto á lo primero, el artículo 14 de la Constitucion dice que es indigno del nombre de peruano el que no ama á la patria. Si la falta de amor á la causa nacional hace á un hombre indigno aun del nombre de peruano? como es posible creer que se repute habil para el grave cargo de representante de la nacion un enemigo, ó un desafecto á ella? En el futuro Congreso se van á fijar de un modo estable las bases sólidas de la libertad y felicidad peruana; y ni la razon, ni la justicia permiten que esta grande obra quede confiada á los que antes han trabajado por destruirla. V. E. ha palpado muy de cerca cuan grandes é incalculables son los males que puede causar en el Congreso un solo diputado de opinion contraria á los intereses de la patria, porque este no será sino un agente, y un espía de los enemigos, que revistiendose de diversas formas y aparentado sentimientos, ya de relijion, ya de humanidad, trate de frustrar las mejores resoluciones é introducir la division y el desorden.

Si consultamos, en esta materia, cuanto dicta la filosofía, y las lecciones dolorosas de los males que hemos sufrido, el Fiscal presentaria un cuadro que manifestase, que para la importante comision de diputado era menester el mas acendrado y puro patriotismo. Mas limitandose al espíritu de la constitucion, tomado en el sentido estricto, que corresponde á su ministerio, opina que ningun enemigo, ó desafecto al sistema de independencia es habil para ser nombrado Diputado.

La intervencion, que en las circunstancias presentes ha podido tomar el Gobierno superior político de las provincias, debe ser circunscrita á solo evitar los desórdenes de las elecciones, y á sostener la absoluta libertad de ellas. Requerido el señor Prefecto del Cuzco por la junta de calificacion, y convencido de la justicia de los fundamentos en que apoyó su representacion de 18 de septiembre espidió la providencia de 19 del mismo, en que, entre otras medidas de precaucion, declaró es- cluidos de la voz pasiva á los dos curas, y al ciudadano, que en aquel mismo tiempo habian resultado electos Diputados por la provincia de Tinta. El Fiscal considera muy laudable el celo de junta de calificacion y del señor Prefecto; porque si á cualquier ciudadano le es dado reclamar contra la eleccion que se haga en la persona de un enemigo, mucho mas bien á personas autorizadas, y á quienes mas particularmente toca evitar semejantes atentados: Mas no por esto conceptúa que ha estado en el círculo de sus atribuciones declarar la nulidad de las elecciones, y la inhabilidad de los elejidos, porque esto toca unicamente al

ejercicio del poder supremo que inviste V. E. por la delegacion especial que le ha hecho S. E. el LIBERTADOR transmitiendole las facultades extraordinarias que le dió el Congreso constituyente. Pero como el informe de la junta de calificacion es ya un documento de mucha consideracion, cuyo valor se realiza à vista de las confeciones reiteradas que los Diputados nombrados hacen en su esposicion à aquel Sr. Prefecto, de haber sido adictos y feles servidores de los españoles (quedando las cosas en el actual estado y sin innovarse) parece que debe reservarse el juicio definitivo acerca de la inhabilidad de los referidos Diputados à la autoridad que V. E. designe, y que indicará el Fiscal à la conclusion de este dictamen, à la misma que debe pasarse este expediente; el que debe remitir el señor Prefecto del Cuzco con el sumario que anuncia en el decreto que espidió à la representacion de los Diputados; y los documentos; con que estos traten de destruir la opinion contraria que se les ha sindicado.

La Constitucion, y el Reglamento de elecciones fijan las reglas para las legislaturas ordinarias, y para el Congreso jeneral que va à instalarse. No existiendo el Senado conservador, por que su nombramiento corresponde al Congreso jeneral, el juzgamiento sobre la nulidad de las elecciones, y habilidad de los elejidos toca à V. E. en quien se han transmitido por S. E. el Libertador las facultades ilimitadas, y extraordinarias con que lo invistió el Congreso Constituyente. Mas si V. E. no quiere ejercer por si esta autoridad extraordinaria, por las inmensas atenciones de otra naturaleza que le rodean en el vasto sistema de la administracion de la República, puede V. E. nombrar una junta compuesta de personas de probidad incorruptible, luces, y patriotismo notorio, que conozca y decida sobre las nulidades de las elecciones, y la habilidad de los elejidos, cuyos juicios solo queden sujetos al mismo futuro Congreso. Y para evitar que esta junta no se embaraze con las dudas que pueden ocurrir en materias de tanta entidad, y consultar en todo evento el mejor bien público, y la instalacion del Congreso jeneral en la epoca designada: parece muy oportuno el que V. E. se sirva prescribir las reglas que ha de observar dicha junta en un decreto, que debe publicarse y circularse en todos los departamentos. El Fiscal animado del deseo de cumplir exactamente con su deber hace presente à V. E. que las reglas comprensivas del decreto, que ha indicado, pueden ser las siguientes, si VE, las considera justas y oportunas.

1.º Que la junta califique los poderes de los Diputados y los declare bastantes, ó insuficientes con vista de las actas de elecciones que se les deben pasar.

2.º Que decida de las nulidades de

las elecciones, reputandose como tales los vicios sustanciales de ellas, y no los defectos menores, ó faltas accidentales, que no han influido en la sustancia, ni han podido evitarse en el primer ensayo de la ley constitucional, y en las circunstancias de inespierencia en que se halla la Nacion.

3.º Que para evitar reclamaciones sobre las faltas y defectos accidentales, de que habla el artículo anterior, y consultar el bien público y la tranquilidad de los ciudadanos, V. E. interponga su autoridad extraordinaria y absuelva esos defectos.

4.º Que la Junta califique la habilidad personal de los Diputados declarando no poder ejercer el cargo de tales los enemigos, ó desafectos de la independendia.

El Supremo Gobierno, en quien residen las luces necesarias para dirigir esta interesante materia con el tino y circunspeccion que esije su delicadeza, debe no perder de vista, que si por las capitulaciones de Ayacucho y otros decretos espeditos no deben procesarse, como criminales, los enemigos y desafectos nuestros, ni imponer pena alguna à los que logren de los efectos de la amnistia, no por esto son habiles esos mismos enemigos para obtener los destinos de alta confianza nacional; para lo cual es necesario una rehabilitacion particular, que solo es reservada al poder legislativo, mediante pruebas y servicios muy relevantes, Sobre todo V. E. resolverà lo que estime mas de justicia. *Lima Noviembre 5 de 1825—Zevallos.*

#### DECRETO.

Lima y Noviembre 10 de 1825—Visto el dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de justicia: teniendo consideracion à que el Congreso jeneral futuro debe ser organizado con la legalidad que demandan los altos intereses que le están confiados por la Nacion; y no existiendo aun el Senado conservador à quien compete este arreglo; el gobierno, constituido en el deber de ocurrir à inconvenientes de esta clase, en uso de las facultades extraordinarias que reviste; y no siendo posible por sus inmensas atenciones desempeñar por si tan importante atribucion, autoriza à la Corte Suprema de Justicia, para que examine, califique, y resuelva cuanto sea concerniente à elecciones y poderes de Diputados à dicho Congreso. con arreglo à la Constitucion y Leyes en observancia que no se opongan à ella, dispensando defectos que no sean sustanciales y contrarios à disposiciones espresas, y consultando à este gobierno los casos oscuros y dudosos. Transcribese à quienes corresponde, y publíquese en la gaceta.—*Hipólito Unánue—Juan Salazar—José de Larrea y Loredó—De orden de S. E. y por el Señor Ministro de Gobierno—M. Lino Ruiz de Pancorbo.*